

DQB  
B00061330

Lic. Alejandro Puente Córdoba  
Presidente del Consejo Directivo

México, D.F., a 30 de agosto de 2006

**LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ**  
**TITULAR**  
**COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**  
**P R E S E N T E**



Alejandro Puente Córdoba, en representación de la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Comisión, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tihuatlán No. 48, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, México, D.F., autorizando para tales efectos, así como para oír y recibir notificaciones a los C. Héctor Hugo Huerta Reyna y Alejandro Navarrete Torres, comparezco para exponer:

Hago referencia al proyecto de "Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se proporcionan a través de Redes Públicas Alámbricas e Inalámbricas" (el Acuerdo), el cual fue remitido a esa a su cargo por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) con fecha 25 de agosto del presente año.

A este respecto, me permito manifestar lo siguiente:

El 7 de junio del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) publicó en su portal de Internet el "Formulario MIR para el anteproyecto: Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y Audio Restringidos que se Proporcionan a Través de Redes Públicas de Telecomunicaciones Alámbricas e Inalámbricas" y sus anexos, que pretende emitir la SCT.

Con fechas 31 de octubre de 2005 y 16 de marzo de 2006 la Comisión Federal de Competencia (CFC) emitió opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de la convergencia de servicios de telecomunicaciones en México.

Mediante Oficio No. PRES-10-096-2006-102 del 7 de julio de 2006, la CFC emitió opinión a Cofemer respecto del Acuerdo.

En los meses de junio y julio pasados, distintas cámaras industriales, asociaciones y empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones opinamos respecto del Acuerdo.

El 19 de julio del presente año, mediante Oficio No. COFEME/06/2314 la Cofemex remitió a la SCT su dictamen total sobre el referido Acuerdo.

La SCT, con fecha 25 de agosto de 2006, dio respuesta a la Cofemex sobre el mencionado dictamen para los efectos administrativos conducentes.

No obstante que en principio la SCT pretende cumplir con las recomendaciones de CFC en materia de competencia y libre concurrencia, el Acuerdo es jurídica y regulatoriamente inviable e imposible de cumplir, contando además con una serie de inconsistencias que al final favorecen y facilitan un solo objetivo, que es la eliminación de la restricción a Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex) contenida en su título de concesión, para prestar el servicio de televisión, tal como se describe a continuación:

- El acuerdo Tercero establece que los concesionarios que deseen iniciar la prestación de cualquiera de los servicios objeto del acuerdo, deben cumplir las obligaciones establecidas en las condiciones de su título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siendo que la naturaleza jurídica de Telmex es la de “una red de servicio público telefónico”, tal como se encuentra establecido en su título de concesión, por lo cual dicho condicionamiento le sería jurídicamente inaplicable y ni siquiera tendría que estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de su título de concesión para estar en posibilidad de quitarse la restricción con que cuenta desde 1990.
- El Acuerdo Quinto impone a la COFETEL la carga de emitir un Convenio Marco de Interconexión en plazos imposibles de cumplir, en virtud de la complejidad técnica, jurídica y regulatoria del tema, de los intereses en juego y de las propias limitaciones en cuanto a recursos del regulador para cumplir con dicho plazo.

El tema de interconexión es un asunto que en la práctica demora varios meses y hasta años en el caso de una negociación bilateral entre operadores, de lo cual se infiere que el acuerdo de todos los operadores involucrados en un asunto por demás trascendente para la operación de sus redes es prácticamente imposible que se resuelva en tan poco tiempo.

Aunado a lo anterior, la SCT se extralimita en sus facultades al establecer plazos y términos que no se encuentran contenidos en ordenamiento administrativo ni legal alguno, con el peligro nuevamente de caer en actos susceptibles de ser recurridos por los operadores, en perjuicio de la exacta aplicación del Acuerdo.

- En el acuerdo Sexto, se repiten los mismos vicios, al pretender que en un término irreal, esto es 30 días naturales, se emita la resolución de portabilidad de números, resolución que el regulador y la propia SCT no han podido emitir en la presente administración.

Igualmente, en virtud de la complejidad del tema, uno de los más trascendentales para el sector, de los diversos intereses en juego y de la falta de elementos para implementar una resolución que pueda ser aceptada por todos los operadores en tan corto plazo, su cumplimiento es absolutamente imposible, con las consecuencias ya descritas en párrafos anteriores.

La SCT se extralimita aún más al pretender, además de imponer sin ningún fundamento los plazos para que el regulador resuelva uno de los temas centrales y que mayor discusión ha acarreado en el sector telecomunicaciones en México, dictar las medidas y condiciones a que debe sujetarse el regulador en la emisión de las reglas de portabilidad, además de imponer *a priori* barreras artificiales a la entrada de nuevos operadores, por ejemplo el que "los costos que se originen por la portación del número deberán ser cubiertos por el concesionario receptor", cuestión que en todo caso debiera ser decidida por los propios operadores o, en su defecto, por la COFETEL, sin obligación alguna de sujetarse a las condiciones impuestas previa y arbitrariamente, y sin sujetarse a ningún análisis, por la SCT.

- El acuerdo SÉPTIMO establece que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, cuyas redes no sean bidireccionales, "deberán obtener opinión favorable de la COFETEL" para tener el periodo de espera de dos años a que se refiere el Proyecto, siendo que en la opinión de Cofeco, emitida el 31 de octubre de 2005, se establece que se deberá presentar "solicitud y planes de inversión y de negocios viables a la autoridad reguladora", para estos mismos efectos. La diferencia no es trivial, el Proyecto supone no sólo la presentación de la solicitud, como sugiere Cofeco, sino la emisión de la opinión favorable de la COFETEL, misma que no depende del concesionario solicitante. El Proyecto agrega que, si algún concesionario de televisión y/o audio restringidos no obtiene la opinión favorable de la COFETEL dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Proyecto, los concesionarios de telefonía local podrán iniciar la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos.
- En el Acuerdo DECIMO se establece la obligación a cargo de los operadores de televisión y/o audio restringidos para adherirse al Convenio Marco de Interconexión en un plazo que no encuentra fundamento ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- En el antepenúltimo párrafo del Acuerdo DÉCIMO se establece la afirmativa ficta para la opinión favorable de cumplimiento que debe emitir la COFETEL a que se refiere ese acuerdo, en caso de que dicha Comisión no emita su opinión dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales. Esta disposición pone en riesgo el previo cumplimiento de las diversas condiciones impuestas a Telmex, toda vez que, si la COFETEL no NOTIFICA su opinión dentro del plazo señalado, Telmex tendrá por satisfecho el requerimiento, aun cuando, en la realidad, no haya cumplido con las disposiciones señaladas en ese acuerdo.

En caso de que la notificación no surta efectos, Telmex podría tener por cumplidas las condiciones a que se refiere este acuerdo, estando en la posibilidad de solicitar la modificación de su título.

Esta condición es claramente inequitativa, al no contar los operadores del servicio de televisión y/o audio restringidos con el beneficio de dicha afirma ficta en los trámites a su cargo impuesto en este Acuerdo.

- El Transitorio SEGUNDO establece las mismas cargas de cumplimiento para los operadores de televisión y/o audio restringidos en plazos insostenibles, además de que establece otra serie de plazos arbitrarios, sin fundamento, para la implementación de medidas tan complejas y trascendentales como las que se derivan de la interconexión, interoperabilidad y la portabilidad.

En este mismo sentido, este transitorio establece como requisito para que Telmex obtenga la modificación a su título de concesión, el que haya implementado de forma efectiva la portabilidad de números en su red. Telmex podría argumentar a COFETEL que al emitir la opinión favorable de cumplimiento se tome en consideración que la portabilidad no se ha implementado por causas no imputables a esta empresa, como sería la ausencia de la resolución de portabilidad.

- Por otra parte, es a todas luces jurídicamente inviable el cumplimiento de plazos y condiciones (15 días, 30 días), cuando el Acuerdo ni siquiera ha iniciado su vigencia, por lo que su observancia y aplicación no puede ser exigible de ninguna manera, lo que además lo vuelve aun más susceptible de ser recurrido judicialmente.

Por último, y dado el impacto en la economía y el efecto sustancial que el Acuerdo provocará sobre el sector telecomunicaciones en México por las razones anteriormente señaladas, y en virtud de la inviabilidad jurídica y regulatoria de algunas de las disposiciones contenidas en el mismo, se solicita que con fundamento en el artículo 69 – I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa Comisión a su cargo solicite a la SCT la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión. Esto, a efecto de que dicho experto revise la manifestación de impacto regulatorio y el propio proyecto de Acuerdo y entregue comentarios a la Comisión y a la propia SCT dentro del término establecido en el ordenamiento citado.

Por las consideraciones contenidas en este escrito, respetuosamente solicito a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

**PRIMERO:** Que se me tenga por presentado en los términos del presente escrito, por señalado el domicilio que se indica y autorizadas a las personas que se enlistan.



Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable  
televisión • internet • telefonía

**SEGUNDO:** Que no se publique el Acuerdo en los términos del proyecto que fuera remitido a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 25 de agosto de 2006, sin que previamente la SCT subsane las irregularidades e inconsistencias descritas en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que el Acuerdo pueda ser implementado debidamente en beneficio de los consumidores.

**TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 69 – I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa Comisión solicite a la SCT la designación de un experto, a efecto de que el mismo revise la manifestación de impacto regulatorio y el proyecto de Acuerdo y entregue comentarios a la Comisión y a la propia SCT dentro de los términos de ley.

Atentamente,

c.c.p. Sr. Arq. Héctor Guillermo Osuna Jaime  
Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Sr. Ing. José Luis Peralta Higuera  
Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Sr. Lic. José Ernesto Gil Elorduy  
Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Sr. Ing. Gerardo Francisco González Abarca  
Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Sr. Lic. Eduardo Ruiz Vega  
Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones